



Resolución de 9 de diciembre de 2022, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Panaro Audit, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Arturo Martínez Serra.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Panaro Audit, S.L.P. y al auditor de cuentas D. Arturo Martínez Serra, mediante Resolución de 12 de marzo de 2021, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría PANARO AUDIT, S.L.P. y al auditor de cuentas, socio de la misma y firmante del informe de auditoría al que se refiere el expediente, D. ARTURO MARTÍNEZ SERRA, responsables de la comisión de una infracción muy grave, de las tipificadas en el artículo artículo 72.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece que tendrá esa consideración:



“El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1; o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2.”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales, del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2017, de la sociedad GRUPO 4 ISLAS BALEARES, S.L., cuyo informe de auditoría fue emitido el 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO.– *Declarar a la sociedad de auditoría PANARO AUDIT, S.L.P. y al auditor de cuentas, socio de la misma y firmante del informe de auditoría al que se refiere el expediente, D. ARTURO MARTÍNEZ SERRA, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo artículo 73.h) de la Ley 22/2015, que establece que tendrá esa consideración:*

“El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría de las cuentas anuales, del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2017, de la sociedad GRUPO 4 ISLAS BALEARES, S.L., cuyo informe de auditoría fue emitido el 4 de mayo de 2018.

TERCERO.– *Imponer a la sociedad de auditoría una única sanción de multa, por ambas infracciones, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 87.3 del RAC, de las previstas en el artículo 76.1.b) de la Ley 22/2015, equivalente al 3,5 por 100 de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, resultando la sanción de multa por importe de 24.000 euros, al resultar la multa porcentual aplicable inferior a dicha cantidad.*

CUARTO.– *Imponer al auditor corresponsable una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.2.c) de la Ley 22/2015, por importe de 12.000 euros, por la infracción muy grave.*

QUINTO.– *Imponer al auditor corresponsable una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4 de la Ley 22/2015, por importe de 3.000 euros, por la infracción grave.*

SEXTO.– *De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la Ley 22/2015, la imposición de dichas sanciones llevará aparejada, tanto para la sociedad de auditoría, como para el auditor de cuentas firmante, la prohibición de realizar la auditoría de cuentas a la entidad auditada en los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.”*

La resolución que impone las sanciones indicadas únicamente es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las potestades de revisión jurisdiccional que corresponden a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, competente para conocer de los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto o pudieran interponerse.

En Madrid, a 9 de diciembre de 2022

EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

